



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín (Ant.), ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Verbal 141
<b>Demandante</b>	Paula Andrea Builes Múnera, Diego Alejandro Builes Múnera, Mary Luz Builes Múnera, Miguel Ángel Builes Múnera, Claudia María Builes Múnera, Yuli Cristina Builes Múnera, Hugo Alexander Builes Múnera y María Rocío Builes Bedoya Demandado Gabriel Antonio Builes Tirado
<b>Demandado</b>	Gabriel Antonio Builes Tirado Radicado
<b>Radicado</b>	No. 05001311000920200015500
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y Subtemas</b>	PROCESO DE TRÁMITE VERBAL- NULIDAD DE PARTICION
<b>Decisión</b>	Rechaza la demanda, no subsanó dentro del término legal, cinco días.

**SINTESIS:**

Expresa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "...Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general..., y especialmente para algunos tipos de procesos.... La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal... sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique. ...". "...En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda."

Con auto del 12 de abril de 2021, esta agencia judicial inadmitió este trámite, por falta de requisitos formales;

Se indicó en el citado auto que:

1. No se arrió acta o constancia de la audiencia de conciliación de pretensiones entre las partes conforme lo dispone el art. 40- numeral 4 de la Ley 640 de 2001;

2. No se ha dado cumplimiento a lo expresado en el art. 82-10 del Código General del Proceso; Art.6 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020;

Además, como en el proceso no se pide medida cautelar alguna, la parte accionante deberá enviar a la

demandada copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito con el cual se corrige la demanda;

3. La prueba documental que se pide arrimar a la demanda, por intermedio del Juzgado, no procede aún, debe darse cumplimiento a lo dispuesto a lo indicado en el art. 85 del Código General del Proceso.

4. Respecto de la aparición del nombre de Luz Marina Builes Bedoya se deberá aclarar su nombre correcto pues en los hechos aparece inscrito de otra forma.

5. La parte accionante deberá aportar al expediente, la prueba de la demanda Verbal-Rescisión de la Partición y Lesión Enorme... adelantada en contra del demandado pues la acción de impugnación tiene termino para ejecutar por los herederos, y según se desprende de los hechos de la demanda, la que ejecutaron otros herederos contra el mismo demandado, fue conciliada.

Concedido el término legal, la parte demandante no aportó los requisitos solicitados para subsanar el defecto advertido, es por ello que este Despacho judicial, conforme lo indicado en el Art. 90-7 del Código General del Proceso,

### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de trámite VERBAL-NULIDAD DEL TRABAJO DE LIQUIDACION, PARTICION Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA, promovido por Paula Andrea Builes Múnera, Diego Alejandro Builes Múnera, Mary Luz Builes Múnera, Miguel Ángel Builes Múnera, Claudia María Builes Múnera, Yuli Cristina Builes Múnera, Hugo Alexander Builes Múnera y María Rocío Builes Bedoya en contra de Gabriel Antonio Builes Tirado.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos acompañados con la demanda a la parte accionante.

**TERCERO:** En firme este auto, archívense las diligencias.

Háganse las anotaciones en el sistema de información judicial.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

® TM